

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2020****()**

Por el cual se adiciona el artículo 2.1.5.6 al Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de los artículos 154 y 157 de la Ley 100 de 1993, 42.3 de la Ley 715 de 2001 y 14 literal a) de la Ley 1122 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además de ser un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el Decreto Ley 4107 de 2011 en los numerales 18 y 23 del artículo 2º instauró en el Ministerio de Salud y Protección Social las funciones de “Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación y garantía de la prestación de los servicios de salud”.

Que la Ley 1751 de 2015 en el literal h del artículo 5 establece como obligación del Estado “Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema”.

Que la Ley 1438 de 2011, señala como principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la universalidad y la continuidad. Este último, entendido como la garantía que tiene toda persona, que habiendo ingresado al Sistema, tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del COVID-19 es una pandemia, por la velocidad en su propagación.

Que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020, y se adoptó medidas para prevenir, controlar y mitigar la propagación del virus.

Que mediante Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró un Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el

Continuación del decreto: *"Por el cual se garantiza la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas diagnosticadas con el virus COVID 19 y se modifica el artículo 2.1.8.5 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".*

término de treinta (30) días calendario, con el fin de contener la propagación del SARS CoV2 / COVID 19.

Que el Decreto Legislativo 546 de 2020, suspendió por el término de (3) meses el traslado de personas con medida aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Que el artículo 28 de la Ley 65 de 1993, adicionada por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014, estableció que la detención en unidad de reacción inmediata (URI) o similar no podría superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las condiciones mínimas de ventilación, luz solar, separación entre hombres y mujeres, acceso a baño, entre otras y dando a las entidades territoriales la obligación de adecuar las celdas a las condiciones establecidas.

Que mediante Sentencia T- 151 de 2016, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la detención de una persona en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar, no debe superar las treinta y seis (36) horas, y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 debe cumplir con unas condiciones mínimas, fijadas teniendo en cuenta que se trata de lugares destinados a la reclusión de los internos por un periodo corto; pero además las instalaciones deben ofrecer condiciones que garanticen un trato digno y humanitario a los detenidos que se encuentren transitoriamente allí, tales como alimentación oportuna y adecuada en cantidad y calidad, higiene, entornos de salubridad y seguridad, y atención médica oportuna, integral y por personal médico idóneo, ya sea a través del régimen subsidiado o contributivo.

Respecto al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha manifestado en diversas sentencias, la obligación del Estado respecto a la definición de mecanismos y procedimientos que garanticen a esta población acceder a una atención en salud integral y diferenciada, acorde a las condiciones especiales de reclusión. De manera particular, resulta crítica la atención en salud de las personas que se encuentran recluidas en centros de detención transitoria, para contener la pandemia ocasionada por el COVID - 19.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, aunque los centros de detención transitoria no son establecimientos de detención preventiva o penitenciaria, en virtud de la relación de sujeción especial de los internos y la posición de garante que asumen las autoridades, es obligatorio garantizar la atención integral en salud que requieran las personas durante el periodo que permanezcan allí. Siendo así, resulta necesario reglamentar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población que se encuentra con medida de aseguramiento o condena en los mencionados Centros de Detención Transitoria.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del decreto: "Por el cual se garantiza la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas diagnosticadas con el virus COVID 19 y se modifica el artículo 2.1.8.5 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Adiciónese el artículo 2.1.5.6 del Decreto 780 de 2016, en los siguientes términos:

"Artículo 2.1.5.6. Afiliación de las personas que se encuentren cumpliendo medida de aseguramiento y condenadas en Centros de Detención Transitoria como Unidades de Reacción Inmediata (URI), Estaciones de Policía y otros. Durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Covid-19, la afiliación de las personas que se encuentren detenidas cumpliendo una medida de aseguramiento o condenadas en Centros de Detención Transitoria como Unidades de Reacción Inmediata (URI), Estaciones de Policía u otra institución del Estado que brindan dicho servicio, se adelantará conforme a las siguientes reglas:

1. La persona que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, o a un régimen especial o de excepción en salud, mantendrá la afiliación al régimen respectivo.

2. Las personas que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no tengan capacidad de pago, serán afiliadas al régimen subsidiado. La afiliación se realizará mediante listado censal, que será elaborado por las gobernaciones o las alcaldías distritales o municipales, según sea el caso, con información diaria propia o que entregue de manera coordinada, oportuna y completa, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

Esta población quedará afiliada a la EPS del régimen subsidiado que tenga mayor cobertura en el respectivo territorio, y que no cuente con medida administrativa que limite su capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. En el evento que la persona sea trasladada a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario del orden nacional, aplicará lo dispuesto en la normatividad vigente, respecto a la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, estando en obligación de la USPEC y del INPEC realizar las respectivas gestiones para garantizar la atención en salud de la población a su cargo.

Parágrafo 2. Una vez finalice la medida de aseguramiento o condena en los centros de detención transitoria como unidades de reacción inmediata, estaciones de policía u otra institución del Estado que brindan dicho servicio, las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán ejecutar acciones de verificación frente a la población contemplada en el numeral 2, en relación con el cumplimiento o no de las condiciones para continuar en el Régimen Subsidiado y reportar las novedades que correspondan según el caso.

Continuación del decreto: “Por el cual se garantiza la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas diagnosticadas con el virus COVID 19 y se modifica el artículo 2.1.8.5 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

ARTÍCULO 2. El presente decreto rige a partir de su publicación y adiciona el artículo 2.1.5.6, del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social